

HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ
ABOGADO
CALLE 29 Número 27-40 OFICINA 505 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ
Celular (301) 641 7971
PALMIRA - VALLE
E mail: haroldantonioerazodiaz@hotmail.com

HONORABLE MAGISTRADA:

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V) – SALA
LABORAL**

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD RESPETUOSA

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MAMIAN en calidad de
Guardador legítimo de su hermano GEOVANNY
MAMIAN MONTOYA.

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500620150058701

HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ, abogado en ejercicio de condiciones civiles ya conocidas en el proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado del señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, quien actúa a través de su curador y hermano DIEGO FERNANDO MAMIAN MONTOYA, de la forma más comedida me dirijo a Usted, su señoría, con el objeto de presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en el Auto del 20 de octubre del año que avanza y notificado el 21 del mismo mes y año.

Para estos efectos hago parte del presente, los alegatos de conclusión expuestos ante la señora Juez de primera instancia, toda vez que la alzada tan solo discute y se dispone a enervar lo resuelto por el Despacho A Quo, en lo que respecta a la fecha de concesión del retroactivo condenado a pagar.

Así las cosas, su señoría, para éste procurador es procedente la condena impuesta a Colpensiones toda vez que quedó demostrado la relación y condición de beneficiario del demandante con relación a su padre pensionado que es el causante del derecho; así como su estado de invalidez para ser acreedor a la sustitución pensional; pues así quedó demostrado y no tiene discusión; más, lo que éste apoderado no comparte es la fecha desde la cual se condenó al pago del retroactivo, los intereses de mora y la falta de actualización del capital, toda vez que, a quien se le reconoció la prestación y ordenó

su pago, fue a un incapaz, que para hacer uso de sus derechos necesita del concurso de otras personas como lo fueron sus padres y hermanos, al punto de tener que designarle un curador para la guarda, protección y exigencia de sus derechos.

En ese entendido y como quiera que la Sentencia No. 99 del 16 de mayo del año 2017 tan sólo ordena el reconocimiento y pago de la prestación de la sustitución pensional desde el 25 de mayo de 2009, toda vez que le da aplicación supletoria de los Artículos 2530, 2541 y 2543 del Código Civil en el entendido de la procedencia de la suspensión de la prescripción debido a su estado de incapacidad; se debió entonces hacerlo en su pleno derecho y otorgarle el reconocimiento desde el fallecimiento del causante del derecho que lo fue su padre, el señor FRANCISCO MAMIAN, es decir, desde el 18 de abril del año 1996; pues si bien los derechos del aquí demandante estaban representados en ese histórico momento por su señora madre, también lo es que, como lo dice nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, que la prescripción no puede correr toda vez que tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado (Sentencia: del 15 de febrero de 2011 Rad. 34817) y no puede pretenderse que ha existido reconocimiento de un derecho que le correspondía a un incapaz por el hecho de habérselo reconocido a su representante quien al igual tenía un derecho; pero no se satisface entonces de forma legal el reconocimiento del derecho en cabeza de quien en realidad era titular del mismo.

Como bien acierta el Despacho y aunque decide en sentido contrario, era deber de la entidad de régimen de prima media realizar y adelantar la correspondiente investigación socio-familiar con el objeto de determinar la veracidad de la existencia del beneficiario petente y si existía o no otros con igual o mejor derecho, acción que no adelantaron y por consiguiente faltaron a su obligación que como entidad prestadora de pensiones le correspondía.

Ese mismo horizonte siguen los Intereses de mora al encontrarse cobijados por la misma disposición de la suspensión de la prescripción a los incapaces en procura de no afectar sus derechos.

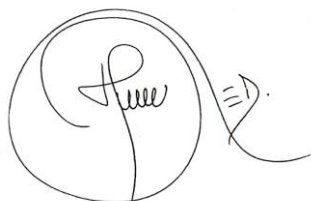
Pone en discusión éste apoderado también, la falta de actualización del capital al que fue condenado a pagar la entidad demandada al

momento de proferirse la Sentencia el 16 de mayo del año 2017; pues para el Despacho A Quo asciende a la suma de \$65.615.438 por las 9 mesadas del año 2009, las 14 mesadas para cada uno de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 4 mesadas correspondientes al año 2017; y no obstante habiéndose pretendido actualizar desde el año 2009 al año 2011 por corresponder la mesada a suma inferior al SMLMV, lo cierto es que no se hizo conforme debía; pues al actualizar las 9 mesadas del año 2009 y las 14 mesadas del año 2010 hasta el valor del SMLMV del año 2011 más las 14 mesadas de cada uno de los años 2011 al año 2016 y las 4 mesadas del año 2017, ascendería a la suma de \$66.168.138 Millones de pesos; sin actualizar aún desde el 25 de mayo del año 2009 a la fecha de dictar sentencia el 16 de mayo del año 2017, entonces debió hacerse con el valor del SMLMV de ese año que ascendía a la suma de \$737.717; no de otra forma se evitaría la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Así las cosas al traer a la fecha de proferir sentencia el retroactivo adeudado, es decir al 16 de mayo de 2017 le correspondería la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$81.886.587) encontrándose un faltante de \$16.271.149 pesos M/CTE., tan sólo a la fecha de emisión de la sentencia apelada.

Con base en los anteriores argumentos solicito a su señoría, se modifique la Sentencia No. 099 del 16 de Mayo del año 2017 y en su lugar se disponga conceder la prestación económica de sustitución pensional (sobreviviente) del señor FRANCISCO MAMIAN, a mí poderdante, el señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, junto con los intereses de mora desde el 18 de abril de 1996 con la debida actualización del capital al salario mínimo legal mensual vigente hasta la fecha en que se proceda al pago efectivo del derecho deprecado.

Sin otro particular, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hue', enclosed within a circular scribble. To the right of the circle is a small mark resembling an equals sign followed by an arrow pointing right (=→).

HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ

C.C. No. 10.591.883 de Mercaderes (C)

T.P. No. 73.332 del C. S. de la Judicatura.